



**COLEGIO DE
PSICÓLOGOS
DE CHILE**

PREGUNTAS FRECUENTES A COMISIÓN DE ÉTICA

1. ¿CÓMO PRESENTAR UNA DENUNCIA?

Llenando formulario que se encuentra en: : <http://colegiopsicologos.cl/comision-de-etica/> y haciéndolo llegar a Secretaría de la Comisión de Ética a la siguiente dirección: ROMAN DIAZ 935, PROVIDENCIA, SANTIAGO

2.¿LA COMISIÓN DE ÉTICA RECIBE QUEJAS EN CONTRA DE PROFESIONALES PSICÓLOGOS SI NO ESTÁN COLEGIADOS?

Debido a la situación legal vigente en nuestro país, esta Comisión de Ética sólo tiene jurisdicción para asumir la investigación de denuncias éticas interpuestas contra colegas afiliados en el Colegio de Psicólogos de Chile A.G.

Si el/la profesional denunciado no es miembro del Colegio de Psicólogos de Chile, se le informa de la queja ética y para conocerla debe aceptar la jurisdicción de esta Comisión. Así conocerá el detalle de la misma y podrá ejercer su legítima defensa ante un Tribunal de pares.

En caso contrario, la queja ética puede ser interpuesta ante los Tribunales Ordinarios de Justicia o ante la Fiscalía de la comuna en que se habría cometido la falta.

3.¿CÓMO PUEDO CONOCER EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL?

Se puede acceder y descargar en: www.colegiopsicologos.cl

4. ¿CUÁLES SON LAS SANCIONES QUE RECIBE UN PSICÓLOGO/A QUE HA FALTADO AL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL?

Las sanciones que podrá dictar la Comisión de Ética, en un Sumario Ético, serán las siguientes:

- a) **Amonestación**, la que podrá ser verbal o por escrito, atendida la gravedad de la falta.
- b) **Censura**, la que siempre deberá ser por escrito.
- c) **Suspensión**, de derechos como afiliado al Colegio de Psicólogos de Chile (A.G.) hasta por un año.
- d) **Expulsión**, del Colegio de Psicólogos de Chile (A.G.).

Las sanciones serán aplicadas según la gravedad de los hechos y de la responsabilidad de su autor; debiendo ponderarse debida y justificadamente en cada caso, considerándose los elementos atenuantes y agravantes que concurran.

La sanción de expulsión, siempre deberá ir en consulta al Directorio Nacional de la Orden, pues en dicha instancia radica la potestad de adoptar dicha medida.

5. ¿DEBERÍA UN PSICÓLOGO/A DENUNCIAR UN DELITO COMETIDO POR UNO/A DE SUS PACIENTES?

El Código de Ética Profesional del Psicólogo vigente en la actualidad establece en su Artículo 11 punto 5.2 que *"El psicólogo/a no podrá, en caso alguno, revelar directa, ni indirectamente los hechos, datos o informaciones que haya conocido o le hayan sido revelados en el ejercicio de su profesión, salvo orden judicial expresa, o autorización por escrito del cliente o paciente mayor de edad, que obre con discernimiento e informadamente"*.

Señala, además que el psicólogo/a estará eximido del secreto sólo y exclusivamente cuando sea requerido por Orden Judicial expresa. Aún así, el psicólogo/a debe procurar mantener en la más estricta reserva aquellos antecedentes no relacionados directamente en el asunto judicial. Asimismo, el psicólogo/a estará liberado del secreto profesional cuando su paciente o cliente por escrito lo releve expresamente del mismo; siempre cuando tenga pleno discernimiento y haya sido debidamente informado por el profesional".

Al respecto, se debe tener presente que la norma ética, y en este caso específico sobre el secreto profesional, debe interpretarse a la luz de los elementos en juego en cada caso concreto y tener en consideración los derechos humanos, el derecho positivo y las peculiaridades del paciente.

Por otro lado, los matices con los que se presenta el deber de confidencialidad hacen que sea necesario evaluar en cada caso la obligación de mantener el secreto o de levantarlo, por ejemplo en situaciones de riesgo de vida del paciente o de un tercero, situaciones en las que se hallan menores afectados como víctimas de violencia familiar o pedofilia, etc., casos en los que el profesional está obligado a denunciar a fin de proteger no solamente a la víctima, sino también al propio paciente.

No obstante lo anterior, en el caso de psicólogos que revisten la calidad de funcionarios públicos, por sobre el deber ético se encuentra una **norma legal** que **obliga** a todo funcionario público a efectuar la denuncia. Es decir, tienen la OBLIGACIÓN LEGAL de denunciar ante la autoridad competente todo hecho de que en el ejercicio del cargo tomaren conocimiento y revistan el carácter de delito

Esta obligación emana de lo dispuesto en la letra k) del artículo 61° del Estatuto Administrativo, y de la letra b) del artículo 175° del Código Procesal Penal.

Sobre este deber, es necesario precisar lo siguiente:

1.- No es necesario que se compruebe fehacientemente por el funcionario denunciante que el hecho denunciado es un delito, sino que basta que ese hecho revista tal carácter; es decir, tenga ciertos elementos que hagan presumir su carácter de ilícito penal, puesto que en definitiva, por un lado la investigación del "delito" se encuentra radicada única y exclusivamente en el Ministerio Público y, por otro, la declaración en cuanto al carácter penal del hecho y su sanción corresponde única y exclusivamente al Juzgado de Garantía respectivo.

2.- Los funcionarios que se encuentren en la situación antes descrita, deben denunciar en el plazo de 24 horas desde que tomaron conocimiento del hecho.

3.- Lo anterior es sin perjuicio, además, de la **necesidad de informar del hecho al jefe superior del Servicio respectivo.**

4.- El no cumplimiento de este deber acarrea para el funcionario dos clases de responsabilidad: a) Penal, que se materializa a través de la imposición de una multa de 1 a 4 UTM, aplicada por el Juzgado de Garantía correspondiente, y b) Administrativa, que se materializa a través de cualquiera de las medidas disciplinarias señaladas en el Estatuto Administrativo, a partir de una investigación o sumario administrativo, según la gravedad de los hechos irregulares denunciados.

El mismo artículo 175, en su letra d) establece la obligación de denunciar un delito "Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares **y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud**, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito

6. ¿ES OBLIGATORIO PARA EL PSICÓLOGO/A MANTENER EL SECRETO PROFESIONAL?

El Código de Ética Profesional establece el secreto profesional como obligación para todo psicólogo/a; excepto en el caso que el propio paciente autorice la entrega de la información o que ésta sea solicitada por los tribunales ordinarios de justicia, según se establece en el Artículo N° 5 Secreto Profesional:

“5. Secreto profesional

5.1. El secreto profesional constituye un deber del psicólogo/a que perdura en forma indefinida y que alcanza incluso el nombre del paciente o cliente. El secreto profesional es un derecho del paciente o cliente establecido en su beneficio.

5.2. El psicólogo/a no podrá, en caso alguno, revelar directa, ni indirectamente los hechos, datos o informaciones que haya conocido o le hayan sido revelados en el ejercicio de su profesión, salvo orden judicial expresa, o autorización por escrito del cliente o paciente mayor de edad, que obre con discernimiento e informadamente.

5.3. El psicólogo/a estará eximido del secreto sólo y exclusivamente cuando sea requerido por Orden Judicial expresa. Aún así, el psicólogo/a debe procurar mantener en la más estricta reserva aquellos antecedentes no relacionados directamente en el asunto judicial. Asimismo, el psicólogo/a estará liberado del secreto profesional cuando su paciente o cliente por escrito lo releve expresamente del mismo; siempre cuando tenga pleno discernimiento y haya sido debidamente informado por el profesional.

5.4. En el caso de disputa judicial del psicólogo/a con su paciente o cliente, el profesional podrá revelar lo indispensable en su legítima defensa, procurando no abusar jamás de su información privilegiada sobre el paciente o cliente.

5.5. La violación al secreto profesional por parte del psicólogo/a se estimará como una grave infracción ética”.

Por otra parte, existen otras situaciones establecidas por ley, por ejemplo, para funcionarios públicos, si un profesional detecta posibles abusos sexuales, está obligado a denunciar en el plazo de 48 horas ante la autoridad competente.

7. ¿ES OBLIGATORIO PARA UN PSICÓLOGO/A GUARDAR LAS FICHAS CLÍNICAS DE SUS PACIENTES?

La Ley de Derechos y Deberes en Salud N° 20.584 establece que las fichas debes permanecer por 15 años en custodia del prestador, estableciendo para ello el Artículo 13, el cual señala lo siguiente:

Artículo 13.- La ficha clínica permanecerá por un período de al menos quince años en poder del prestador, quien será responsable de la reserva de su contenido. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma y las condiciones bajo las cuales los prestadores almacenarán las fichas, así como las normas necesarias para su administración, adecuada protección y eliminación.

Los terceros que no estén directamente relacionados con la atención de salud de la persona no tendrán acceso a la información contenida en la respectiva ficha clínica. Ello incluye al personal de salud y administrativo del mismo prestador, no vinculado a la atención de la persona.

Sin perjuicio de lo anterior, la información contenida en la ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada, total o parcialmente, a solicitud expresa de las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que se señalan:

- a) Al titular de la ficha clínica, a su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos.*
- b) A un tercero debidamente autorizado por el titular, mediante poder simple otorgado ante notario.*
- c) A los tribunales de justicia, siempre que la información contenida en la ficha clínica se relacione con las causas que estuvieren conociendo.*
- d) A los fiscales del Ministerio Público y a los abogados, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las investigaciones o defensas que tengan a su cargo.*
- e) Al Instituto de Salud Pública, en el ejercicio de sus facultades.*

Las instituciones y personas indicadas precedentemente adoptarán las providencias necesarias para asegurar la reserva de la identidad del titular las fichas clínicas a las que accedan, de los datos médicos, genéticos u otros de carácter sensible contenidos en ellas y para que toda esta información sea utilizada exclusivamente para los fines para los cuales fue requerida.

Dicha indicación es compartida por el Reglamento sobre las Fichas Clínicas (D.S. 41 año 2012, del Ministerio de Salud), el cual indica expresamente en su Artículo 11 que *“Las fichas clínicas deben ser conservadas en condiciones que garanticen el adecuado acceso a las mismas, que se establece conforme a este reglamento, durante el plazo mínimo de quince años contados desde el último ingreso de información que experimenten”.*

